



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN CERA URIBE
DEMANDADO: BBVA DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DE VIDA
RADICACIÓN: 2019-00390-01

Conforme al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado, el apelante no sustentó el recurso de apelación, colofón de lo cual es que el mismo deba declararse desierto.

Así, por cuanto que el art.14 del decreto 806 dispone que: “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificara por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto”.

Revisado minuciosamente el legajo, se observa que ejecutoriado el auto el auto del 13 de enero de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación, el apelante guardó absoluto silencio, incumpliendo así el deber de sustentar los repartos concretos formulados ante la A quo, de ahí que no quede otro camino, insístese, que declarar desierto el recurso conforme lo dispone de manera expresa el precepto normativo citado.

Por lo anterior, se

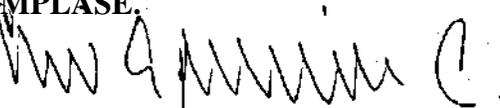
2.- RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por secretaría notifíquese esta providencia al juzgado de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

Santa Marta 5 de abril de 2021. Al Despacho el proceso de la referencia encontrándose pendiente de resolver solicitud de desistimiento de las pretensiones allegadas por los procuradores de ambos extremos procesales.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: MARCO ALEXANDER GARCIA RAMIREZ y SANDRA PATRICIA RAMOS
NOVOA
DEMANDADO: EDIFICIO MULTIFAMILIAR TWO TOWERS
RADICACION: 2019-00064-00

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y excepciones a la contestación de la misma, cumple con los requisitos establecidos en lo dispuesto en los artículos 314, 316 y 316 del C.G.P, teniendo en cuenta que viene suscrita por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, quienes cuentan con facultades para tal fin, conforme a los actos de apoderamiento visibles a folio 28 correspondiente al pdf. del Cdno N° 1 y 64 del N° 2, motivo por el cual se accederá la misma absteniéndose de imponer condena en costas porque así lo han convenido las partes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

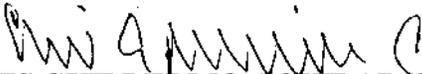
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones y excepciones de mérito presentado por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, según se consideró.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento de ambas partes.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin costas, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Juez

Santa Marta 5 de abril de 2021. Al Despacho el proceso de la referencia encontrándose pendiente de resolver solicitud de desistimiento de las pretensiones allegadas por los procuradores de ambos extremos procesales.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Santa Marta (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: JAVIER MAZUERA VALENCIA
DEMANDADO: EDIFICIO MULTIFAMILIAR TWO TOWERS
RADICACION: 2019-00100-00

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y excepciones a la contestación de la misma, cumple con los requisitos establecidos en lo dispuesto en los artículos 314, 316 y 316 del C.G.P, teniendo en cuenta que viene suscrita por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, quienes cuentan con facultades para tal fin, conforme a los actos de apoderamiento visibles a folios 18 y 120 correspondiente al pdf. del Cdno N° 1, motivo por el cual se accederá la misma absteniéndose de imponer condena en costas porque así lo han convenido las partes.

Por lo anterior, se

RESUELVE

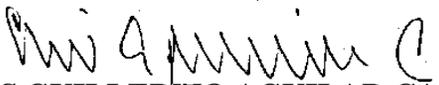
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones y excepciones de mérito presentado por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, según se consideró.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento de ambas partes.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin costas, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
S.C. 442-1010
Juez

Santa Marta 5 de abril de 2021. Al Despacho el proceso de la referencia encontrándose pendiente de resolver solicitud de desistimiento de las pretensiones allegadas por los procuradores de ambos extremos procesales.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: ERNESTO CARRILLO CASTRO
DEMANDADO: EDIFICIO MULTIFAMILIAR TWO TOWERS
RADICACION: 2019-00067-00

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y excepciones a la contestación de la misma, cumple con los requisitos establecidos en lo dispuesto en los artículos 314, 316 y 316 del C.G.P, teniendo en cuenta que viene suscrita por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, quienes cuentan con facultades para tal fin, conforme a los actos de apoderamiento visibles a folios 20 y 303 correspondiente al pdf. del Cdno N° 1, motivo por el cual se accederá la misma absteniéndose de imponer condena en costas porque así lo han convenido las partes.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones y excepciones de mérito presentado por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, según se consideró.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento de ambas partes.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin costas, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SOL MERY CASTRO AVENDAÑO
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA
RADICADO: 2018-00028-01

Como el recurso de apelación contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, fue interpuesto oportunamente y se concedió en el efecto que corresponde, el despacho lo admitirá para imprimirle el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, se echa de menos la copia del mensaje de datos a través del cual se remitieron los reparos concretos a la parte activa, de acuerdo con lo reglado en el inc. 1° del Art. 3 Id., circunstancia que se entenderá saneada con el traslado de la sustentación presentada en los términos del Art. 14 *ídem*.

De ese modo, una vez quede ejecutoriado este proveído, contará el apelante con cinco días¹ para sustentar el recurso, deberá allegar el correspondiente escrito al correo electrónico institucional² de este despacho con copia del ejemplar remitido a los demás sujetos procesales, so pena de que se declare desierto.

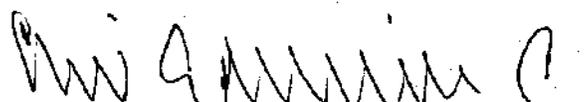
En consideración a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, al interior del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría se surtirá el trámite previsto en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020, al cabo del cual, volverá el proceso al despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ 41-2020

¹ Recuérdese que, según lo establecido en el inciso 4° del Art. 109, “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

² j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co